



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 8

DESCARGO DE TACHA

Lima, 8 de diciembre de 2021



Señor,

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O
CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Congreso de la República
Presente.-

Expediente : 014-2021-CETC-CR
Escrito : 01
Sumilla : ABSUELVE TACHA

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O
CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
Jirón Huallaga 358, edificio Fernando Belaúnde Terry, oficina 205.

Yo, **Aarón Oyarce Yuzzelli**, identificado con DNI **10274055**, con dirección en **Malecón de la Marina 1176
Apt. 902 A** del distrito de **Miraflores**, de la provincia de **Lima**, del departamento de **Lima**, con correo
electrónico **aoyarcey@hotmail.com**, me presento ante ustedes con la finalidad de realizar mi descargo a
la TACHA presentada en mi contra.

En ejercicio de mi derecho a la defensa, consagrado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución
Política del Perú, y, ante el PEDIDO DE TACHA efectuada en mi contra por el ciudadano **JULIO CESAR SOSA
CAMPOS**, quién erróneamente refiere que el recurrente no gozaría de una trayectoria personal
éticamente irreprochable, en tanto, indica que contra mi persona pesan antecedentes administrativos
por faltas a las normas de tránsito; en el tiempo y la forma prevista en la ley **ABSUELVO LA TACHA
negándola y contradiciéndola en todos su extremos**, y SOLICITO, que luego del trámite previsto en la
norma, dicho pedido sea **DECLARADA INFUNDADA** por cuanto, la referida tacha, **no se apoya en normas
específicamente previstas como causales de tacha**, tal y conforme a las consideraciones que a
continuación procedo a exponer:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El tachante señala que El abogado **Aarón Oyarce Yuzzelli** tuvo problemas con la Policía de Tránsito de la
PNP al ser sancionado por cometer 4 infracciones de tránsito. Una de estas se originó porque habría
conducido en estado de ebriedad. El aspirante no negó que esto haya sucedido, y señaló que los policías
no actuaron como lo dicta la norma en aquella ocasión.

Sumado a esto, según el reporte del Sistema de Licencias de Conducir por Puntos del Ministerio de
Transportes y Comunicaciones (<https://slcp.mtc.gob.pe/>), el candidato **Aarón Oyarce Yuzzelli** cuenta con
una papeleta de infracción de las reglas de tránsito en la Ciudad de Chanchamayo, infracción G.28: "(...)
no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en
los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. (...)" Infracción calificada como



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

GRAVE.

Por todo lo indicado anteriormente, el tachante sostiene que dicho comportamiento acreditaría el supuesto incumplimiento de una conducta idónea para optar el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional del Perú.

PROCEDO A DESVIRTUAR LOS HECHOS

El deber de idoneidad para ejercer la función pública

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa Nro. 28357, y vigente desde el 14 de diciembre del 2005, prevé en su artículo 7 punto 1 que:

" (...) Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

(...) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud (...)".

El componente de idoneidad busca garantizar la igualdad a todos los ciudadanos e imponer al Estado peruano el deber de exigir las condiciones suficientes a los postulantes para acceder a cargos públicos, entre ellos los de magistrado del Tribunal Constitucional del Perú, basados en los principios de eficiencia, transparencia y criterios objetivos.

Para una mejor comprensión, consideramos necesarios citar al profesor argentino Rafael Bielsa que sostiene que la idoneidad legal precisa condiciones positivas y negativas. **Las positivas exigen cumplir con determinados requisitos (título profesional, ciudadanía, edad, etc.)** y las negativas suponen inhabilidades e incompatibilidades, como, por ejemplo, **no sufrir inhabilitación por condena penal, no haber sido destituido por un procedimiento administrativo disciplinario, o no haber incurrido en trasgresión legal sancionada expresamente con la pérdida e inhabilitación de desempeñar función pública.**

En esa línea, el artículo 06 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Nro. 27815, ha establecido que el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

"4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. **El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".**

Resulta pertinente tener presente que, **los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite al ejercicio de la potestad sancionadora** del empleador que garantiza que las medidas a imponer guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de una falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante. En efecto, la sentencia emitida en el expediente nro. 1003-98-AA/TC ha establecido en su fundamento 06 que:



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

" (...) La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.º, Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Sobre el particular el fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente Nro. 2192-2004-AA/TC ha precisado que:

" (...) El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, el cual está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora. Pues garantiza que la medida impuesta guarde correspondencia con los hechos lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el sancionado.

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una falta y/o sanción, se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó en el fundamento 12 de la sentencia emitida en el expediente nro. 3167-2010-PA/TC:

" (...) Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. Exp. Nº 0090-2004-AA/TC) (...)"

Sobre las sanciones impuestas al abogado Aarón Oyarce Yuzelli

En el presente caso, el abogado Oyarce Yuzelli ha incurrido en faltas administrativas tipificadas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (aprobado por el Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC y modificatorias) y ha cumplido con las sanciones impuestas por la autoridad competente. Ninguna de ellas constituye un ilícito penal ni tiene como sanción accesoria la inhabilitación para



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

acceder a la función pública, por lo que no resulta amparable lo alegado por el tachante.

Esto último es muy importante, pues en los casos de convocatorias públicas, existen criterios que son los que se van a tener en cuenta para evaluar a los participantes. Estos, deberán cumplir con ciertas características en donde uno de ellos es el carácter objetivo el cual debe estar referido a cuestiones que puedan ser valoradas, relativas al objeto del procedimiento y no a cuestiones subjetivas. Entonces, ni el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito ni la Resolución Legislativa Nro. 001-2021-2022-CR contienen dicha tipificación y sanción, entonces, ¿cómo el tachante puede objetivamente alegar que mi actuar puede impedirme ser designado magistrado del Tribunal Constitucional?

En adición a ello, la supuesta idoneidad que alega el tachante se ve seriamente cuestionada, pues la medida restrictiva que se me estaría imponiendo resultaría desproporcionada. Esto, porque la adopción de esta medida impeditiva no resultaba imprescindible pues existían otras alternativas menos drásticas e igualmente eficaces las cuales resultaban menos gravosas para el impugnante.

En el supuesto negado que se declarada procedente, se estaría vulnerando el principio de razonabilidad, toda vez que estaríamos ante un exceso de punición al no tener en cuenta criterios objetivos. Pues, por dicho principio, las decisiones de la autoridad, cuando, entre otras, impongan sanciones, como la tacha en este caso, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Además, es necesario tener en cuenta que la inobservancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de una norma reguladora de sanciones y/o infracciones, representaría una trasgresión a los límites a los que debe ceñirse la potestad sancionadora y, consecuentemente, la afectación de los derechos de los administrados. Es así, que la eventual violación de dichos principios, como se presenta en este caso, viciaría o invalidaría legalmente el procedimiento en la cual se hubiera establecido las infracciones y/o sanciones.

Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se aprecia que no se encuentra debidamente acreditada la supuesta falta de idoneidad argumentada por el tachante, de conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes.

FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE SUSTENTA LA TACHA:

El tachante señala que El señor Aarón Oyarce Yuzzelli incumple con el requisito de inscripción y postulación establecido en el numeral 2 del artículo 7 sobre "solvencia e idoneidad moral y conducta intachable" establecido en la Resolución Legislativa del Congreso Nro. 001-2021-2022-CR que aprueba el respectivo reglamento del concurso. Y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, numeral 6.

OPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE SUSTENTA LA TACHA

La tacha no se sustenta en el incumplimiento de un requisito o impedimento para la inscripción y postulación plasmados en el artículo 5 y el artículo 6 del Reglamento Para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.

La tacha se sustenta en una apreciación individual y subjetiva no tipificada expresamente en el reglamento como requisito (artículo 5) o impedimento (artículo 6), exigido por el artículo 18 del Reglamento. Lo que el tachante trata de hacer es relacionar las sanciones administrativas, cumplidas a



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cabalidad en el plazo legal, como incumplimiento de un requisito, impedimento o cuestionamiento de la solvencia e idoneidad moral, esto es contrario a la ley y a los principios constitucionales.

Los criterios para la verificación del requisito de solvencia e idoneidad moral se establecen taxativamente en el artículo 13 numeral 3 del Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, lo cual demuestro con 20 años de ejercicio profesional y reconocida trayectoria académica nacional e internacional y cumpla todos los requisitos y no poseo ningún impedimento para la postulación y selección.

Artículo 13 del Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (Criterios para la verificación del requisito de solvencia e idoneidad moral):

- 3.a. No registro antecedentes penales, judiciales ni policiales.
- 3.b. No he sido destituido en la administración pública y no he sido objeto de despido en la actividad privada por falta grave.
- 3.c. No me encuentro registrado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC). De la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir)
- 3.d. No he sido registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)
- 3.e. No he sido sentenciado en procesos para la determinación judicial de filiación extramatrimonial o para la determinación de obligaciones alimentarias; o que no le haya impuesto medidas de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 3.f. No he sido registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles REDECI), previsto en la Ley 30353.

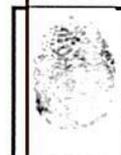
PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTARON A LA TACHA:

- 1) Reporte del Sistema de Licencias de Conducir por Puntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- 2) Nota Periodística del Portal Wyka.pe
- 3) _____

POR TANTO:

A Ustedes Señores Miembros de la Comisión Especial encargada de la Selección de Candidatas o Candidatos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, pido respetuosamente, **declarar Infundada la tacha interpuesta.**

Firma: _____
DNI: 10274055



Huella
digital Índice
derecho